Comercio (arts. 110 y 188) para la validez dicarla, á fin de que el deudor pueda acredel efecto de comercio. Es verdad que se ditar que no existe. En cuanto á la faculhabia intentado en otro tiempo (sent. del tad de disimular de esta suerte la existen-Parlamento de París de 13 de Febrero de cia de una causa ilícita, es fácil contestar 1511) introducir la misma exigencia en la que de hecho se revelan fácilmente las caupráctica, respecto de los simples billetes, pero no prevalecia esta opinion, y desde les tienen siempre un poder discrecionar los tiempos de Boiceau (lib. II, cap. III) la cuestion que se planteaba en definitiva, ducir su importe, como lo ha hecho el triera si debia ó no presumirse la causa (1). Esta cuestion se habia resuelto ya defini- 1849. tivamente por sentencias de 1567 y de 1582, y el abogado general Denain decia al Parlamento de París el 20 de Julio de 1706. "Por nuestro uso, todo hombre que "ha firmado una promesa voluntariamente, "sine metu et sine dolo, queda ligado natu-"ral y civilmente, y obligado, por su firma, "á cumplir su obligacion, independiente-"mente de la falta de espresion de la cau-"sa." Esta doctrina es indudablemente la única que han entendido autorizar los redactores del Código. La validez del título no es otra cosa que la fé en favor del acreedor hasta que se pruebe lo contrario. La discusion del Consejo de Estado, aunque bastante confusa, ha versado esplicitamente sobre la fuerza probatoria del billete. A esta fuerza, pues, es á la que alude el art. 1132. Esta presuncion se halla por lo demás en armonía con el principio recordado por el abogado general Denain, de que el dolo 6 el error no se presumen, y que en su consecuencia, cualquiera que firma un empeño, se presume haberlo firmado á sabiendas, mientras no aparezca lo contrario. Es verdad que se atrincheran sobre la pretendida imposibilidad en que se halla el deudor de probar una proposicion negativa; pero no podemos menos de referirnos aquí á las esplanaciones que hemos dado (núms. 39 y sigs.) al tratar especialmente de este punto, sin olvidar el temperamento que hemos indicado en la aplicacion, el cual consiste en obligar al

que se mencione la causa por el Código de acreedor, no á probar la causa sino á insas de esta naturaleza, y que los tribunapara declarar nula la obligacion ó para rebunal de Burdeos el 17 de Diciembre de

> 682. Existe una opinion intermedia, tomada de ciertas sentencias de nuestros antiguos Parlamentos, recordada en la discusion del Consejo de Estado y admitida aun en el dia por graves autores. Segun esta opinion, cuya primer huella se encuentra en el comentario de Danty sobre Boiceau (adic. al cap. III del lib. II), deberia distinguirse entre el caso en que el suscritor del billete hubiera dicho: Reconozco deber, reconocimiento que implicaria la confesion de una causa, y el caso en que hubiera dicho: Prometo pagar, lo cual no indicaria tan claramente la existencia de una deuda. En este último caso tan solo, ó en otros análogos, seria cuando incunbiria la prueba al acreedor. Pero Danty conviene en que la mayor parte de los autores desechaban esta distincion, la cual no era en manera alguna admitida por Boiceau, que emplea precisamente las espresiones: Fateor me debere, para indicar la hipótesis en que la escritura no está motivada, si es lícito emplear el lenguaje impropio de la práctica. Pero cualquiera que sea la autoridad que ha imaginado esta distincion, es preciso confesar que es muy frívola. ¿Acaso el que promete pagar no reconoce virtualmente deber? Y el que reconoce deber, guiere en último resultado hacer otra cosa que obligarse á pagar? O es necesaria la mencion, y entonces confesar la deuda no es en manera alguna espresar la causa, ó bien es supérflua la mencion, y entonces las dos fórmulas reconozco deber y prometo pagar tienen un valor idéntico. Seguida por numerosas sentencias de tribunales de

apelacion la doctrina que echa el peso de la prueba sobre el deudor, se ha autorizado in terminis por sentencia de casacion de 16 de Agosto de 1848. Segun los términos de esta sentencia, resulta del art. 1132 del Código Napoleon, "que aunque no se es-"prese la causa en una obligacion, hay pre-"suncion de que existe y que es verdade-"ra y lícita, á menos que se pruebe lo con-"trario; de lo cual se sigue, que si aquel "contra quien se persigue la ejecucion de "una obligacion pretende que no se espre-"só en ella la causa, ó que hay causa falsa "6 ilícita, á él es á quien incumbe la prue-"ba."

683. Pasemos ahora á la prueba por acta ó escritura privada de las convenciones synalagmáticas.

Mucho antes del siglo XVIII se habia reconocido, que cuando los dos contratantes son á un mismo tiempo acreedores y deudores, conviene hacer la escritura por duplicado para dar á cada uno de ellos el medio de hacer constar la convencion. El acta separada (charte partie) por la cual se acreditaba en otro tiempo el fletamento de las naves, y cuyo nombre se halla aún en nuestro Código de Comercio (art. 273), era una acta estendida en una hoja de papel ó de pergamino, la mitad de la cual conservaba cada una de las partes; y cuando se trataba de pedir la ejecucion del contrato, se reunian las dos mitades. Esta práctica seria viciosa si el acta ó escritura no estuviera escrita completamente en cada mitad; porque si se suprimiera una de las mitades de la escritura por la parte que poseyere esta mitad, seria muy difícil probar el contenido de la escritura, con el auxilio de la otra mitad solamente. Es preciso poner á disposicion de cada una de las partes un original completo, y esta práctica es la única que ha estado en uso largo tiempo. En Inglaterra se han llamado actas se han hecho de tantos duplicados cuantas eran las partes contratantes. Colócanse estos duplicados nnos encima de otros, y se les corta en la parte superior ó por dentelladas (actes dentelés) los escritos que

el lado en forma de diente, para comprobar de esta manera fácilmente su identidad. El escrito en que se consigna una obligacion unilateral, se llama por oposicion acta 6 escrito liso y llano (acte tondu, rasé), ó bien acta simple (Blackstone, lib. II, cap. XX). Pero la redaccion por original duplicado no es mas que una precaucion, cuya omision no puede comprometer la validez del escrito (Blaxland, Cód. rer. angl., pág. 493). Lo mismo sucede en Aus-

684. Tal era tambien el derecho en Francia, antes que un edicto del Parlamento hubiera exigido, con fecha del 30 de Agosto (1) de 1736, bajo pena de nulidad, no solamente que el acta en que se consigna una venta se haga por duplicado, sino tambien que se mencione la circunstancia de su redaccion en original duplicado; porque, en el caso en cuestion, los dos duplicados estaban representados, y solamente se omitió la mencion. Muchas sentencias conformes, vinieron á consolidar esta doctrina, que prevaleció en la jurisdiccion del Parlamento de París, y en algunos otros, pero que fué rechazada por los Parlamentos de Flandes y de Grennoble, como confundiendo lo que pertenece al contrato con lo que solo es relativo á la prueba (Merlin, Repert., v. Double ecrit, n. 1., Questions de droit, eod. vo, §. 1). Preciso era tener la manía, sobrado comun entre nosotros, de reglamentarlo todo, para trasformar así una medida de precaucion en una necesidad de derecho.

Tal como se hallaba formulada entonces la teoría de los duplicados era de un rigor enteramente falto de razon. El Parlamento de París parece, en efecto, si se cree á M. de Grainville (V. en el Repertorio de Merlin v, Double ecrit, sus esplanaciones en apovo del edicto de 1737), haber confundido el acta escrita con la convencion cuya prueba constituye. "Es absolutamente necesa-

^{1.} Lo que prueba bien que el billete sin mencion de causa no era nulo, es que se tomaba para dejarlo sin efecto cartas de rescision: non nulli rescripto restitutorio uti solent, dice Boiceau [loc. cit.]

"ria, dice, una acta ó escritura para acre- "las partes la prueba de que la convencion "do empeño alguno entre las partes." Peadmitiendo la idea fundamental de esta teoría, suponiendo que para ser válido el escrito debe poder servir de título lo mismo que no se apoya sino en una confusion de á la una que á la otra parte, es imposible principios, no ha sido reproducida por el subordinar la validez intrínseca de la con- artículo 1325 del Código Napoleon. "Las vencion á esta igualdad de posicion entre los contratantes.

M. de Grainville prosigue la esposicion de su teoría, para justificar la necesidad absoluta de la mencion de que se ha hecho por duplicado la escritura. "Es difícil apli-"car estos principios á la falta de enuncia-"cion del duplicado en las dos actas. Una "ú otra de las partes pueden suprimir su "duplicado; mas la que quisiera ejecutar "la obligacion no tendria ningun medio pa-"ra probar que se habia hecho por dupli-"cado, y que por consiguiente el empeño "era obligatorio ó recíproco.... Es cier-"to que se hallaban representados los dos "duplicados: pero esta representación no "suplia la falta de enunciacion de que se "tenia; era nula en su principio, porque ni "uno ni otro de estos duplicados daba á

1. Por el mismo espíritu, en nuestros dias han declarado ciertas sentencias [Angers, 27 de Agosto de 1829; Lyon, 27 de Junio de 1832] nula una promesa unilateral de venta, porque no habia vínculo de una y otra parte, como si fuera necesario que para ser válido un contrato fuese synalagmático [V. por el contrario, la sent. deneg. de 12 de Julio de 1847; París 26 de Agosto de 1847].

"ditar que ha habido una convencion en- "era recíproca, y por consiguiente obliga-"tre las partes. Se halla establecido por el "toria." Este raciocinio no es otra cosa que "principio natural de las obligaciones, que la aplicacion á las actas privadas de la "si la escritura es privada, debe estar du- regla catoniana que se dirigia á someter "plicada cuando contiene convenciones re- su redaccion a solemnidades rigurosas, cu-"cíprocas; si una de las partes ó las dos ya omision nada podia cubrir. Conforme "han podido sustraer la prueba de que se á los principios sentados por este magis-"ha hecho por duplicado la escritura, esta trado, decidió el Parlamento de París en "es nula y no puede probar que ha habido 1767, que la ejecucion voluntaria no podia "una convencion; porque no se ha forma- cubrir la falta de la menciou (1) y en 1785, que la existencia misma de la mencion no ro ¿dónde se ha visto que se prohibiera á bastaba para la regularidad del acta δ esuno de los cotratantes ponerse á merced critura, si se conseguia probar que no se del otro? (1) ¿Puede considerarse como habia hecho realmente por duplicado; deuna nulidad la dificultad de hecho que se cisiones perfectamente consecuentes, en experimenta en justificar una convencion cuanto se admitia la nulidad radical de la que no se ha acreditado por escrito? Aun convencion por el mero hecho de no hallarse consignada en las formas requeridas.

685. Pero esta nulidad de la convencion, "actas privadas que contienen convencio-"nes synalagmáticas," dice este artículo, "no son válidas sino en cuanto se han es-"tendido en tantos originales, cuantas son "las partes que tienen un interes distinto."

"Basta un original para todas las perso-"nas que tienen el mismo interés. Cada "original debe contener la mencion del nú-"mero de originales que de él se han he-"cho. No obstante, la falta de mencion de "que los originales se han estendido por "duplicado, por triplicado, etc., no puede oponerse por el que ha ejecutado por su "parte la convencion que se consigna en la "escritura."

El legislador declara, que las actas ó escrituras que no se han estendido por du-"habian hecho duplicados. Esta represen- plicado no serán válidas. Pero no ataca el "tacion no daba al acta el carácter que no principio de que puede siempre consignarse la convencion por cualquier otro medio

cion de aquella.

de redactar otros tantos originales cuantas partes haya que tengan un interés distinto, reproduce igualmente la necesidad de mencionar en cada original el número de originales que se han hecho: por duplicado, triplicado, etc. Pero esta mencion, ¿es en el dia una formalidad indispensable? Antiguamente se le daba tal importancia, que la ejecucion voluntaria, que bastaba, como hoy (ibid., art. 1338), para cubrir los vicios de dolo y de violencia, no podia reparar la falta de semejante mencion. Sobre este punto, los redactores del Cédigo se han separado abiertamente de los errores de la antigua jurisprudencia. Bigot Preameneau (esposicion de motivos) justifica su decision en estos términos: "¿Cómo quejarse "despues de haber obrado en virtud del "acta, y renunciado por consiguiente al me-"dio que se hubiera podido sacar de la nu-"lidad?" Desde que nos hallamos colocados bajo el imperio de principios generales sobre la ratificacion tácita que resulta de la ejecucion, puesto que la convencion no se halla viciada en su principio, no de bemos vacilar en decidir, que la irregularidad de la redaccion, cualquiera que sea, cesa por el solo hecho de la ejecucion voluntaria. No exigiéndose la mencion en último resultado sino como prueba de que el acta ó escritura se ha estendido por duplicado, el Código, al declarar cubierta la que los mismos hechos de ratificacion cubririan la falta de redaccion por original duplicado (sentencia deneg. de 1º de Marzo de 1830 y de 29 de Febrero de 1852).

¿No debe abanzarse mas aún? La sentencia de 1767, que rehusaba todo efecto á la ejecucion voluntaria, no era, en defini-

de prueba (1), cuando no se ha subordi- que pronunciaba la nulidad del acta á falnado á la redaccion del escrito la perfec- ta de mencion, aunque se presentasen los dos duplicados. Estas dos decisiones eran 686. Al reproducir el Código la obligacion la consecuencia del principio que trasformaba el escrito privado en una escritura solemne, fuera de la cual, estaba prohibido buscar los elementos necesarios para la validez de la convencion. Siendo precisa la confeccion de un original duplicado, la mencion de este original se requeria á su vez como único medio legal de certificar esta confeccion absolutamente, como si se tratase de una escritura autorizada por notario. El Código, al desechar una de las consecuencias del principio, ¿no ha desechado el principio mismo? En su consecuencia, ¿no se debe admitir que la mencion del número de originales solo se exige por vía de prueba, y que si se presentan los dos duplicados, como ha sucedido en el caso de 1736, se deberá ejecutar hoy la convencion puesto que aparece por la evidencia del hecho que las partes han estado en una posicion igual? (V. Grennoble, 8 de Abril de

687. Debe considerarse como un acto de ejecucion, propio para cubrir el vicio que resulta de la falta de redaccion por original duplicado, el depósito en manos de un notario, efectuado por consentimiento de todas las partes (sent. deneg. de 25 de Febrero de 1835, y de 29 de Marzo de 1852). Sucede lo mismo si se ha hecho el depósito en manos de un simple particular, que no pudo asegurar la conservacion del acta, poniéndola en la clase de los originales? falta de la mencion, decide implícitamente Háse decidido la negativa por el tribunal de Caen, el 24 de Abril de 1822. Pero creemos que el tribunal de Grennoble ha penetrado mejor el espíritu de la ley, decidiendo por la afirmativa, el 2 de Agosto de 1839. Puesto que la falta del duplicado no anula la convencion escrita, es evidente que las partes han visto en él mas que un simtiva, mas que un corolario de la de 1736, ple proyecto, cuando han hecho su posicion igual, depositando el acta en manos de un mandatario comun. No seria lo mismo, si se hubiera efectuado el depósito por uno solo de los interesados, aun en manos

^{1.} La teoría de los duplicados, admitida también por el Parlamento de Burdeos, en 1759 no habia prevalecido en todas partes, segun hemos observado [pág. 267], pues fué rechazada en Douai, en 1777, y en Grennoble, en 1779. Es pues pagasario, para prevalecar de alla pues tue recnazada en Doual, en 1777, y en Grennoble, en 1779. Es, pues, necesario, para prevalecer de ella, antes del Código, probar el 180 ó costumbre del lugar, segun lo ha juzgado el Tribunal Supremo el 17 de Agosto de 1814, denegando el recurso contra una sentencia del tribunal de Nimes.

^{1.} No debe verse mas que una reminiscencia de la antigua doctrina en estas palabras de la esposicion de motivos: "Cuando todas las partes no tienen un derecho que puedan realizar, debe considerarse el empeño como si no fuera recíproco, y desde entonces, es nulo,"

de un notario (Burdeos, 13 de Marzo de la afirmativa (tít. VIII, núm. 318, cuando 1829). En tal caso, podria á lo mas admi- hace notar que el artículo declara las actas tirse una adhesion tácita de la otra parte no válidas, pero no nulas; diferencia impersi se le hubiese notificado el depósito y no ceptible, á la cual no es posible atribuir hubiera hecho reclamacion alguna.

hecho, como el parlamento de París, reflejar la nulidad del acta sobre la convencion misma, han mautenido la idea fundamental de la teoría de los duplicados que no concede efecto al escrito sino en cuanto ha podido servir igualmente de título al uno y al otro de los contratantes. Esta es una proteccion exorbitante concedida contra la posibilidad de un fraude; proteccion que puede dar lugar ella misma á fraudes contra los que, ignorando la ley, creyeran á la como un simple proyecto, y que no pootra parte formalmente obligada con su dria admitirse que esta acta hace fé, sin firma en un original único. Actualmente, no obstante, esta teoría dá lugar raras veces á sorpresas, porque es sumamente conocida (1); debemos tambien añadir, que numerosas legislaciones estranjeras, que han modificado en muchos otros puntos las o con simples presunciones, tendria una disposiciones de nuestro Código, han reproducido su sistema en esta materia (V. Código holandés, art. 1914; Código sardo: ma facultad; así se encontraria forzosamenart 1432).

giéndose de esta suerte á conservar la igual- estrictamente lógica; pero diré gustoso con dad de posicion entre los contratantes, se los jurisconsultos romanos (Jul., l. 20, D. pregunta, si esta igualdad puede subsistir de reb. cred.): Hæc intelligenda sunt propter en el caso en que se concediera alguna fuer- subtilitatem verborum. Si nos referimos al za al original, que se presumia ser único, buen sentido, es imposible desconocer en por razon de la falta de la mencion de du- el acta que no está duplicada, una acta por plicado, que se presentase por una de las escrito emanada del demandado y que hace partes. ¿Debe verse o no en este original verosimil el hecho alegado. Simple proyecto un principio de prueba por escrito, á fin sea! Pero está admitido prevalerce de una de admitir la prueba testimonial? No nos nota anunciando un simple proyecto, para detendremos en un argumento poco formal, probar despues por testigos la realidad del

1. Háse invocado, no obstante, un uso contrario á esta teoría, en lo tocante á las suscriciones de librería, que se queria obligar al firmante del Boletin á cumplir, aunque el editor no había adquirido, por su parte ningun empeño, pretendiéndose que el envio de los prospectos de librería equivalia á un empeño por parte del editor. Esta doctrina, que no se apoyaba en ningun motivo jurídico, ha sido rechazada por la jurisprudencia (sent. deneg. de 8 de Noviembre de 1843; París, 1.º de Marzo de 1848). Solamente, segun la opinion que parece prevalecer (núm. 689) puede invocarse el Boletin como principio de prueba por escrito contra el que lo suscribe.

ninguna importancia, siendo constantemen-688. Si los redactores del Código no han te opuesta la palabra válida á la palabra nula en las disposiciones de nuestras leyes (Cód. Nap., arts. 48 y 170). Pero si el acta no es válida ¿puede comprendérsela en las palabras del art. 1347, que considera como principio de prueba por escrito toda acta escrita que emane del demandado y que haga verosimil el hecho alegado? Para sostener la negativa, se hace notar, que segun la presuncion de la ley, el acta ó escritura no duplicada no debe considerarse sino ver en ello una prueba completa, lo cual es precisamente contrario al sistema legal. Es sobrado evidente, se añade, que la parte que podria apoderarse de esta acta, para corroborarla con la prueba testimonial ventaja inmensa sobre la otra, que se hallara en la imposibilidad de usar de la miste roto el equilibrio que el legislador ha 689. La doctrina de los duplicados, diri- querido establecer. Esta opinion es la más en el que se funda Toullier para sostener proyecto indicado. Una acta no válida es, pues, susceptible de servir de principio de prueba por escrito, puesto que el art. 1317. se refiere á una simple verosimilitud de hecho, independientemente de toda condicion de derecho. Vale mas, en último resultado, dejar á los jueces la facultad de apreciar los hechos, que fundar una escepcion de incontestacion en las consecuencias,

mas ó menos directas de una teoría controvertible. En la práctica se hallan divi- invocar nada en favor suyo (1). didos los tribunales imperiales sobre este | tenido ocasion de juzgar in terminis; sin embargo, las sentencias mas recientes (Grennoble 2 de Agosto de 1839; Nimes, 18 de Noviembre de 1851; esta última sentencia establece este punto como incontestable) ven proyecto. Así, muchos vendedores ó muen el acta que no se ha duplicado un prin- chos compradores de una propiedad, tiecipio de prueba. El art. 1432 del Código de Cerdeña, y el art. 1279 del Código de Nápoles reconocen igualmente en semejante acta un principio de prueba por es- ra todos un solo original, salvo entenderse

Como quiera que sea, si ha podido subordinarse la convencion á la redaccion de un escrito, ha podido muy bien ser independiente de esta redaccion. En esta hipótesis, debe ser permitido al demandante, como ya hemos dicho, al menos desde la promulgacion del Código, dejar aparte el escrito y usar de los medios de prueba que le están siempre reservados como último recurso, del interrogatorio y del juramento, segun ha juzgado el tribunal de Lyon el 16 de Julio de 1827 (V. tambien la sent. dencg. de 16 de Mayo de 1859).

Háse sostenido no obstante, algunas veces, que esto era violar tambien la igualdad de posicion entre las partes, puesto que aquel á quien se opusiera un escrito revestido con su firma no se atreveria á jurar que él no estaba obligado. Pero, aunque fuera cierto que el juramento llegara á ser moralmente imposible, la desigualdad de posicion de las partes no seria en último resultado mas que moral y no legal, puesto que estaria siempre en sus manos la suerte del demandado. Mas aun, la objeciou, no es fundada, porque quien dice no haber firmado mas que un proyecto, puede muy concienzudamente, si es cierta la alegacion, prestar juramento de que él no parte ha entendido obligarse. Es imposible, en último resultado, que la provista con una acta de que renuncia á prevalerse, se encuentre en una condicion inferior á la 1. Segun un uso constante [Burdeos, 16 de Diciembre de 1844, Nancy, 23 de Junio de 1849], basta que el duplicado entregado á una de las partes lleve la firma de la otra.

de la parte que no pudiera absolutamente

690. Veamos ahora, cuál debe ser el núpunto, que el tribunal de casacion no ha mero de originales. Segun el texto del Código, debe ser igual al de las partes que tienen un interés distinto. El tribunal ha hecho substituir estas espresiones á las de interés particular, que se encontraban en el nen un interés particular, pero no distinto en el sentido que aquí ha tenido á la vista el legislador, y bastará que se estienda paentre sí para la conservacion del acta. Por el contrario, será distinto el interés, si se supone á muchos herederos estendiendo una acta ó escritura privada para consignar la particion de una herencia: entonces serán necesarios tantos originales como herederos hava.

> 691. La doctrina moderna, lo mismo que la doctrina antigua, no aplica la necesidad de los duplicados sino á la prueba de los contratos synalagmáticos, es decir, que producen empeños de una parte y otra. No hay, pues, que atenerse á la denominacion del acta, sino á la naturaleza del empeño que de ella resulta. Sí, pues, se ha calificado de venta un contrato en que hay recibo del precio, es claro que á solo el comprador le interesa tener un original en su poder, puesto que el vendedor se halla completamente indemnizado, y que solo queda una obligacion unilateral (Montpellier, 20 de Junio de 1828; Burdeos, 30 de Enero de 1834). Pero sucederia lo mismo en el caso inverso, es decir, si una acta, unilateral por su naturaleza, originase de hecho obligaciones recíprocas? Tales son los contratos que se han llamado synalagmáticos imperfectos, el mandato, la prenda, etc., que no obligan en el principio, mas que al mandatario ó al acreedor prendario, pero de los que pueden nacer mas adelante obligaciones respecto del mandante ó del deudor.

Nada mas prudente, sin duda, para el acree- raciones comerciales. Es verdad, que cierdor ó para el mandatario, que hacerse en- tas sentencias (Colmar, 28 de Agosto de tregar un duplicado. Pero el art. 1325 no 1816; Lyon, 18 de Diciembre de 1826; Rouen, lo exige, puesto que no habla mas que de 23 de Diciembre de 1846) han exigido el contratos synalagmáticos, y que ninguna original duplicado, aun en materia comerdisposicion de nuestras leyes autoriza á cial, y M. Massé (Derecho mercantil, tom. VI, comprender en esta clase los contratos sy- págs. 32 y sigs.) sostiene esta opinion con nalagmáticos imperfectos, que no son mas que una clase distinta de contratos unilaterales.

que habitualmente unilateral, engendrase en virtud misma de sus cláusulas, empeños recíprocos, por ejemplo, si no se prestara una caucion sino mediante un término ó una remision parcial concedida por el acreedor, pues el acta de caucion deberia estenderse por original duplicado (sent. deneg. de 23 de Agosto de 1855; Nimes, 28 de Noviembre de 1851).

692. En cuanto á los terceros, no podrian prevalerse de la inobservancia de la formalidad de los duplicados, cuando guardasen silencio las partes. Por eso ha juzgado el tribunal de París el 13 de Agosto de 1823, que los deudores ó detentadores perseguidos por un cesionario, no podrian hacer que no se admitiera su reclamacion, bajo pretesto de que la acta ó escritura privada en que se consignaba la cesion, no tenia la mencion: por duplicado.

Mas por la inversa, un tercero, si tiene interés en ello, puede invocar el acta, aun cuando no se haya duplicado. En su consecuencia, la teoría de los duplicados no podria oponerse á la administracion del registro. La inobservancia de la formalidad del duplicado, no llevando consigo la nulidad de la convencion, la administracion del registro tiene fundamento, mientras no se han prevalido las partes de la nulidad del acta, para ampararse de ésta en contra de ellas, para acreditar la existencia del empeño, á fin de someterlas á los derechos que deben pagar (sentencia denegatoria de 24 de Junio de 1806).

693. Finalmente, la aplicacion de esta teoría, nos parece incompatible con la celeridad y la sencillez que caracterizan las opedizades per la celeridad y la sencillez que caracterizan las opedizades per la celeridad y la sencillez que caracterizan las opedizades per la celeridad y la sencillez que caracterizan las opedizades per la celeridad y la sencillez que caracterizan las opedizades per la celeridad y la sencillez que caracterizan las opedizades per la celeridad y la sencillez que caracterizan las opedizades per la celeridad y la sencillez que caracterizan las opedizades per la celeridad y la sencillez que caracterizan las opedizades per la celeridad y la sencillez que caracterizan las opedizades per la celeridad y la sencillez que caracterizan las opedizades per la celeridad y la sencillez que caracterizan las opedizades per la celeridad y la sencillez que caracterizan las opedizades per la celeridad y la sencillez que caracterizan las opedizades per la celeridad y la sencillez que caracterizan las opedizades per la celeridad y la sencillez que caracterizan las opedicades per la celeridad y la sencillez que caracterizan las opedicades per la celeridad y la celeridad y la sencillez que caracterizan las opedicades per la celeridad y la cel

una conviccion profunda. Su principal argumento consiste en la circunstancia de que el art. 109 del Código de Comercio, enume-De otra suerte seria, si el contrato, aun- rando las actas ó escrituras privadas, remite virtualmente á las condiciones que el derecho civil impone para la validez de estas actas. Pero esta exigencia, que aunque criticable, se comprende en el derecho comun, cuando se halla sometida la prueba á ciertas restricciones, no tiene razon de ser en el derecho mercantil, en que la prueba testimonial (Cod. de Com., art. 109), y, por el contrario, las presunciones son admisibles indefinidamente. La ley ha tenido cuidado de recordar (ibid., art. 39) que las sociedades en nombre colectivo o en comandita, consignadas en escritura privada, deben estenderse conforme al art. 1326 del Código Napoleon, Conviene aplicar la misma decision á ciertos contratos mercantiles synalagmáticos, tales como el de seguros marítimos, que sometidos á la redaccion por escrito, debian entrar en las prescripciones del derecho comun (1). En sentido inverso, hay actos synalagmáticos, respecto de los cuales es constante que no se requiere el original duplicado, el librete de un agente de cambio, la factura del vendedor aceptada por el comprador, segun los términos del artículo 109 del Código de Comercio. La cuestion no afecta en definitiva mas que á ciertas operaciones usuales, tales como las ventas, respecto de cuya prueba el espíritu de la ley mercantil es dejar toda latitud á las partes. Tal es la opinion de la gran mayoría de los autores (V. Treverís, 30 de Mayo de 1820, así como los considerandos de la sentencia denegatoria de 8 de Noviembre

1. Si habitualmente no se estiende por original dupli

694. Do indudable es que ante la juris- nio de 1852, y del tribunal de Caen, del 31 sideracion toda especie de escritos. Es nadencia sea un medio de prueba regular para los comerciantes, que están obligados á poner en legajo las cartas que reciben y copiar en un libro las que remiten (Cod. de Com., arts. 8 y 109): de donde esta decision algo exagerada de la Rota de Ginebra (decis. 142, nº 2): Litteræ quæ mittuntur inter mercatores habent vires publicorum instrumen-

¿Es lo mismo ante la jurisdiccion civil? La razon de dudar se saca precisamente de la doctrina de los duplicados. Ningun artículo del Código civil, se dice, menciona especialmente la correspondencia, como lo hace el art. 109 del Cód, de comercio. Pero es constante, que las ventas, aun verbales, son perfectamente válidas, lo mismo en el dia que anteriormente. No se requiere original duplicado, segun el texto mismo de la ley, sino cuando las partes forman una acta privada. Cuando tratan por correspondencia, no pueden sujetarse á formas que repugnan á la naturaleza de las cartas misivas. Además, no há lugar á desconfiar de la correspondencia, como se desconfia de los testigos; lo cual indica claramente el art. 1355 del Código Napoleon, que declara inútil la alegacion de una confesion estrajudicial puramente verbal, siempre que se trata de una demanda, cuya prueba testimonial no fuera admisible. Es, pues, permitido acreditar la existencia de una venta de inmuebles por medio de cartas del vendedor y del comprador producidas en juicio (sent. deneg. de 26 de Enero de 1842). Háse consignado tambien por cartas de una mujer casada el hecho de la ocultacion del embarazo (sent. deneg. de 31 de Mayo de 1842) Segun Merlin (Repert. vº Lettre, núm. 6) una carta misiva deberia reputarse confidencial, por el solo hecho de que se escribiera á un tercero; las cartas misivas han sido en efecto desechadas por una senten-

diccion consular es permitido tomar en con- de Julio de 1856. Pero la doctrina de Merlin es sobrado absoluta; la carta, aunque tural, despues de todo, que la correspon- dirigida á un tercero, puede haberse escrito en favor del que quiere servirse de ella, y entonces nada impide que se produzca en juicio (sent. deneg. de 3 de Julio de 1850; Lyon, 16 de Febrero de 1854), En todo caso, no deberá entenderse permitido el uso de una publicacion indiscreta, hecha sin el consentimiento del autor de las cartas ó de sus representantes, como ha decidido una sentencia de 10 de Setiembre de 1850, relativamente à la correspondencia de Benjamin Constant (1).

"Considerando, dice el tribunal de París, 'que una carta confidencial, no es una propiedad pura y simple en manos de aquel 'á quien se escribió; que el secreto que contiene es un depósito de que éste último no 'puede disponer por sí solo; que al entregar su pensamiento á un tercero en una correspondencia una persona, puede imponer por condicion á este acto de confianza, que permanezca encerrado en el dominio de la intimidad; que esta condicion tiene todos los caractéres de un verdadero pacto; que se halla virtualmente contenida en toda carta misiva de natura-'leza confidencial, que si contra el voto de esta convencion tácita, fuera divulgado el secreto de una carta, seria, no solo faltar 'á los empeños naturales de este género de 'relaciones, sino llevar la inquietu l al co-"mercio privado, y romper uno de los lazos 'de la sociedad humana; considerando, que estos principios no tienen escepcion, aun cuando el autor de una correspondencia confidencial hubiera representado un papel público; que, por estensos que sean los derechos de la historia sobre los persona-'jes que proceden de ella, deben detenerse 'ante el santuario del foro interno; que pue-"de haber en él en la vida privada de los hom-"bres públicos, sentimientos, afectos, des-'ahogos que el respeto propio y el de los

sido en efecto desechadas por una sentencia denegatoria de 5 de Mayo de 1858, y por sentencias del tribunal de Aix de 5 de Ju-

"demás les haga sepultar en el misterio; que "el interés de las familias tiene el derecho "de velar sobre este dominio inaccesible, y "de defenderlo contra las invasiones de una

"indiscreta publicidad."

Por nuestro derecho, dá fuerza y validez á los documentos privados la firma de la parte que se obliga en ellos. Así se consigna espresamente en la ley 114, tit. 18, Part. 3ª, que dice: "E aun decimos, que si alguno face carta por su mano, ó la manda facer á otro, que sea contra sí mismo ó pone en ella su sello (posteriormente substituyó á este sello la firma), que puedan probar contra él por aquella carta, si la demanda fuere por razon de aquel mismo que fizo la carta ó la mandó facer." (Véase tambien la ley 119 del mismo título y Partida.)

El proyecto de Código civil de 1855, en su art. 1208, requiere asimismo que todo documento en que una de las partes se obligue á pagar á la otra cierta cantidad de dinero o de cosas fungibles esté suscrito por el obligado, segun espondremos mas

El instrumento privado hace fé y tiene antigüedad entre las partes y sus herede-ros desde su fecha: ley 31, tít. 13, Part. 5" El instrumento privado constituye en ge-

neral plena prueba contra el que lo hace 6 1865) lo mandó hacer y sus herederos en los ca-sos siguientes: 1º Si lo reconoce por suyo su autor ante el juez ó en escritura pública: 2º Si habiendo muerto su autor ó negando ser suyo, lo aseguran de ciencia cierta dos testigos de competente edad, contestes y sin tacha, que declaren en juicio contradictorio y bajo juramento haberle visto hacer por el mismo autor ó por otro de su órden, á no ser que el asunto sobre que versa dicho documento exija para su prueba mayor número de testigos: 3º Si negándose su autor al reconocimiento, y defiriéndole juramento la otra parte, no le quimisma: 4º Segun algunos autores, entre ellos Febrero, si la parte contra quien se presenta no le redarguye de falso ni opone defente con destruye en legitividad del reconscipiente del defecto que destruya su legitimidad, aun- del reconocimiento del vendedor y de los que espresamente no le reconozca ni se testigos que en su otorgamiento intervicompruebe por testigos, porque se presu-me que le confiesa y aprueba tácita y virtualmente con su siiencio.

Esta doctrina ha sido ratificada por el de 1865). Tribunal Supremo de Justicia en decisiohan hecho las declaraciones siguientes:

Los documentos privados que se comprueban por el dicho de los testigos que en ellos intervinieron, y declaran ser cierto su contenido, y que además no son redargüidos de falsos, aunque el obligado no se hubiere ratificado en ellos por haber fallecido, hacen entera fé en juicio. (Sent. de casacion del Tribunal Supremo de Justicia de 2 de Marzo de 1868).

El reconocer un demandado como suya la firma puesta al pié de una liquidacion que el demandante presenta, únicamente constituye un dato para la apreciacion de la prueba, pero no es la conoscencia á que se refieren las leyes 1º, 4º, 5º, 6º y 7º, tít. 13, Part. 3º (Sent. de cas. de 14 de Noviem-

La firma puesta en un oficio, no es un comprobante tal del finiquito de un contrato que enerve toda otra prueba en contrario. (Sent. de cas. del Trib. Sup. de Just.

de 12 de Mayo de 1866)

Las leyes 114 y 119, tit. 18, Part. 3", al exigir para la validez y eficacia en juicio de los documentos privados el reconocimiento de los mismos por la parte que los suscribió, ó en su defecto, la declaracion de los testigos presenciales, caso de aparecer en dichos documentos, no escluye la de otros que tengan conocimiento del hecho en cuestion, ni tampoco los demás medios de prueba que el derecho tiene recoocido. (Sent. de cas. de 12 de Mayo de

Si bien los documentos privados que han sido reconocidos bajo juramento ante la autoridad judicial, tienen fuerza ejecutiva, esto ha de entenderse y se entiende sin que por ello se dé en juicio ordinario á taes títulos mas fuerza, fé ni autoridad que la que por derecho tienen y deben tener cuando son inpugnados por un tercero. (Sent. de cas. de 21 de Octubre de 1865).

Si bien un documento privado carece por sí solo, con arreglo á la ley 114, tít. 18 Part. 3ª, de eficacia legal para acreditar la tras-mision del dominio de los bienes inmuebles, como quier que faga alquna presuncion y exige para esta clase de contratos el otorle faltaba. (Sent. de cas. de 14 de Febrero

Las leyes de Partida sobre la fuerza prones sobre recursos de casacion, en las que se batoria de los documentos privados, han sido modificadas por el art. 317 de la ley

cen que es ó no es de su causante la firma

de la obligacion: art. 1205.

Tambien por nuestro derecho, se ha reconocido la validez de las firmas en blanco. penándose su abuso, como se verifica en el derecho francés, segun indica M. Bon-nier en el núm. 671 y siguientes. Y en efec-to, por el art. 452, núm. 2° de nuestro Có-digo penal se castiga á los que cometieren do, como se infiere de la ley 32, la 117, tít. 18, Part. 3°, de la 1°, t tít. 23, lib. 10 de la Nov. Recop. alguna defraudacion, abusando de la firma de otro en blanco, y estendiendo con ella 500 duros.

blanco puede probarse entre nosotros por Recop. sobre que de cualquier manera que medio de testigos, puesto que en nuestro parezca que uno quiso obligarse, queda derecho no existen las restricciones sobre obligado, se ha agitado en pro y en contra

Napoleon que espone M. Bonnier en el Cañada, Instituciones prácticas, parte 1, núm. 273, ha sido adoptada en parte por nuestro proyecto de Cédigo civil de 1851, juicio ejecutivo, con las notas de Gutieren su art. 1208, segun el cual, todo vale ó rez). Para cortar todo motivo de duda, en instrumento privado en que una sola de el art. 1000 del proyecto de Código civil las partes se obligue á pagar á la otra cier-ta cantidad de dinero, ó de cosas fungibles, no se esprese en el contrato, se presume ha de estar suscrito por el obligado, y la que existe y que es lícita, mientras el deucantidad espresada en letra en el cuerpo dor no pruebe lo contrario. Segun este ardel vale; no estando espresada en letra, no se admitirá otra prueba de la obligacion mas que la confesion judicial, si la canti- la ley, salvo el derecho de la parte obligadad es de cien duros; siendo menor, servirá el vale de principio de prueba por escrito. Cuando el obligado no sepa o no pueda | cuniæ, de que trata M. Bonnier en el núm. firmar, lo hará otro por él a su presencia 680, por nuestro derecho, aunque reconozy la del secretario de ayuntamiento ó fiel ca el deudor como suyo el vale en que conde fechos del lugar en que se otorgue la fiesa haber recibido la cantidad en él esobligacion, quien certificará de ello al pié presada, puede oponer dicha escepcion, de la firma. En este caso, si el valor de la obligacion escede de cien duros, no se adbigacion escede de cien duros, no se adbigacion, quien certificará de ello al pié presada, puede oponer dicha escepcion, alimento de la discontración de la devolución de la discontración de la discontr cial, y siendo menor, servirá de principio dinero, si todavía no han pasado dos años

de Enjuiciamiento civil. (Sent. de casacion de prueba por escrito el vale, despues de de 8 de Setiembre de 1858). reconocido judicialmente por el testigo que Eu el proyecto de Código civil de 1851 lo firmó y por el secretario ó fiel de fechos. se dispone sobre esta materia, que el ins- | -No se dispone en este artículo, como en trumento privado reconocido, tiene el mis- el 1326 del Código francés, que si el vale mo valor que la escritura pública entre los o papel de obligacion no está enteramente que la han suscrito y sus herederos ó cau- escrito por el mismo que lo firmó, haya éssa-habientes: art. 1204. Aquel á quien se te de poner de su propia mano un bueno ó oponga en juicio una obligacion por escri- aprobado; porque como dice el Sr. García to que aparezca firmada por él, está obli- Goyena en el Comentario á este artículo, gado á declarar si la firma es ó no suya, felizmente no existen entre nosotros los los herederos ó causa-habientes del obli-gado podrán limitarse á declarar, si cono-en esta clase de obligaciones, y las leyes no deben calumniar á las costumbres.

Tampoco entre nosotros la omision de las formas del billete ó vale anula la obligacion (M. Bonnier, núm. 678), si ésta existe por sí misma y puede probarse por los demás medios que las leyes han establecido, como se infiere de la ley 32, tít. 16, de la 117, tít. 18, Part. 3ª, de la 1ª, tít. 1° y 7,

Respecto á la cuestion sobre si es necesaria la mencion de la causa porque se ha algun documento en perjuicio del mismo o suscrito una obligacion unilateral, que trade un tercero, con la pena de arresto ma- ta M. Bonnier en los núms. 679 y siguienyor, si la defraudacion no escediera de 20 | tes, nuestros intérpretes habian deducido duros; con la de prision correccional, es- de las leyes 7, tít. 13, Part. 6 y 25, §. 4, cediendo de 20 duros y no pasando de 200; tít. 3, lib. 22 del Digesto, la máxima, que con la de prision menor escediendo de para ser eficaz la obligacion, era necesaria la espresion de la causa de deber, y aun El hecho de la entrega de la firma en despuesde la ley 1ª, tít, 1º, lib. 10 de la Nov. la prueba testifical que por el francés, y la misma cuestion con un calor que conque indica M. Bonuier en el núm. 672. La disposicion del art. 1316 del Código práctica en contrario (V. el Conde de la tículo, no es, pues, necesaria la espresion de la causa de deber, pues se presume por da para probar que no la hubo.

Acerca de la escepcion non numeratæ pe-